

Provincia, comarca, término municipal	Opción «B»	
	Dice	Debe decir
Pomelo		
<i>Tarragona</i>		
Bajo Ebro (C):		
Alcanar	8,60	7,90
La Ametlla de Mar	10,81	9,97
Amposta	8,60	7,90
Freginals	9,57	9,00
Perelló	10,48	9,66
San Carlos de la Rápita	8,60	7,90
Tortosa	10,33	9,80
Campo de Tarragona (C):		
Altafulla	12,33	11,68
Pallaresos	12,33	11,68
Perafort	12,33	11,68
Pobla de Mafumet	12,33	11,68
La Riera	12,62	11,97
Tarragona	11,08	10,47
Torredembarra	12,33	11,68
Vandellós	11,70	11,07
Vilaseca	9,14	8,66

11229 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986, por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro es una organización patronal;

Resultando que determinados asociados sometidos al régimen especial de recargo de equivalencia no están, en la práctica, tributando con arreglo al mismo;

Resultando que consecuentemente en las facturas recibidas de los proveedores y relativas a la adquisición de bienes que van a ser objeto de su comercio al por menor no viene repercutido el correspondiente recargo de equivalencia;

Resultando que dichos Asociados desean voluntariamente regularizar su situación tributaria;

Considerando que el régimen especial del recargo de equivalencias no es optativo, y de acuerdo con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplica a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza, no exceptuados expresamente en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Reglamento del Impuesto, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor están obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que, según los artículos 145 y 146, apartado 1.º, del citado Reglamento, el recargo de equivalencia se exige en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes, salvo que éstos acrediten no estar sometidos al régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, número 1, del Reglamento del Impuesto, la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá efectuarse, entre otros, en los casos de error de hecho o de derecho en la fijación de las

Considerando que el artículo 28, número 3, del citado Reglamento, que, en los supuestos de error en la liquidación de

las cuotas repercutidas, o cuando no se hubiese repercutido cuota alguna, la rectificación que implique aumento en las mismas no podrá efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente cuando los destinatarios sean empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos;

Considerando que, según dispone el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, la rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura en la que, además de contener los requisitos a que se refiere el artículo 3.º, se hagan constar los datos identificativos de las facturas iniciales y la rectificación efectuada, debiendo establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 10 del citado Real Decreto, las controversias que puedan producirse en relación con la rectificación de facturas, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de tal naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Los sujetos pasivos comerciantes minoristas sometidos al régimen del recargo de equivalencia deberán acreditar, en debida forma, ante sus proveedores, el hecho de estar sometidos al régimen especial y solicitar de los mismos la rectificación de las facturas recibidas hasta la fecha sin la repercusión del correspondiente recargo de equivalencia.

Dicha rectificación podrá efectuarse mediante la emisión de una sola factura que cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente, en la que se haga constar los datos de identificación de todas las facturas iniciales rectificadas y la rectificación efectuada.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11230 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de marzo de 1986, por el que la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación de la posibilidad de que puedan optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por la actividad de cría y engorde de terneros las Empresas titulares de explotaciones de ganado vacuno que realicen simultáneamente las actividades de obtención y venta de leche y crianza y engorde de terneros para la venta cuando el ganado se alimente en más de un 90 por 100 con piensos adquiridos a terceros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre las actividades que pueden acogerse al régimen especial simplificado la de granjas de crianza y engorde de terneros para su venta;

Considerando que el artículo 108 del citado Reglamento dispone que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo, considerándose, a estos efectos, como tal, la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

No podrán acogerse al régimen simplificado, ni al especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido

las Empresas que realicen simultáneamente las actividades económicas de cría de ganado vacuno para su venta y obtención de leche para su comercialización, cuando el ganado se alimente con piensos adquiridos a terceros en proporción superior al 50 por 100.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11231 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 14 de marzo de 1986, referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, formulado por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga, Sevilla y Ubeda, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga, Sevilla y Ubeda formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las referidas Cámaras Oficiales están legitimadas para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los arrendamientos de bienes inmuebles, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que regulan el citado tributo y las normas de armonización vigentes en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a los tributos establecidos sobre la cifra de negocios de las Empresas, preceptúa en su artículo 13, letra B), apartado b) que, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros deberán declarar exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido el arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles, con las excepciones que en dicho precepto se indican y las demás que los Estados miembros pudieran establecer;

Considerando que el precepto citado de la Sexta Directiva comunitaria, no fija límite alguno a la facultad de los Estados miembros de introducir en sus legislaciones internas excepciones en relación a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los arrendamientos de determinados bienes inmuebles;

Considerando que, en coherencia con las referidas normas de armonización comunitarias, el artículo 8.º, número 1, apartado 23, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, declara exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos que tengan la consideración de servicios cuyo objeto sean los terrenos y las viviendas, incluidos los anexos y garajes accesorios a éstas últimas, arrendados conjuntamente con ellas;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que están exentos del Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para

extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios en los que el arrendatario tenga su casa-habitación y además ejerza actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas;

En tales supuestos no se ajustaría a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los bienes a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Algeciras, Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Málaga, Sevilla y Ubeda:

1.º Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto mencionado y tengan por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los anexos y garajes accesorios a las mismas, arrendados conjuntamente con ellas.

2.º Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a viviendas están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, los arrendamientos de locales de negocio y los arrendamientos mixtos de pisos dedicados a viviendas y al ejercicio de una actividad diferente, están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11232 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1979, de 1 de abril;

Resultando que las Empresas miembros de la citada Federación, pertenecientes al sector dental, desarrollan sus actividades al amparo del epígrafe fiscal 617.4, «Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos», suministrando a Médicos-Estomatólogos, Odontólogos y Protésicos dentales el material e instrumentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional;

Resultando que otros miembros de dicha Federación son proveedores de productos y materiales para obturaciones, cirugía bucal, prótesis dentales fijas y removibles, etc.;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que a estos efectos se define el material sanitario como aquellos artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, establece que el material e instrumental médico, así como el que, como consecuencia de la actuación facultativa, haya de utilizarse con fines diagnósticos, terapéuticos o correctivos, quedará sometido a la vigilancia y control sanitarios;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo Real Decreto 908/1978, el citado material e instrumental deberá cumplir las condiciones y requisitos técnicos que establezca el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y podrá ser clasificado en alguna de las categorías siguientes:

Material o instrumental que debe ser utilizado por un facultativo o bajo su responsabilidad.